



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga revocando sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Abril 16 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

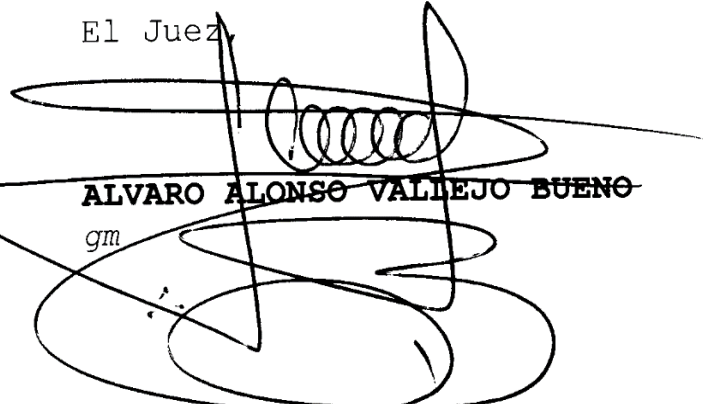
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 465

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LILIANA ECHEVERRY SANCHEZ. VS. GREGORIO GÓMEZ POSADA Y OTROS. **RAD:** 2017-00295-00.

Cartago (V), Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALDEJO BUENO

gm



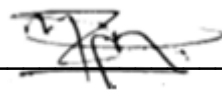
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmando sentencia y de la Sala Laboral de la CSJ con la decisión de no casar la sentencia. Sírvasse Proveer.

Cartago (V), Abril 16 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

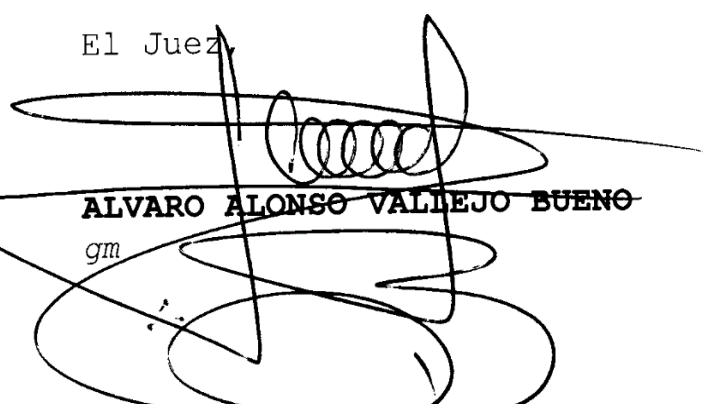
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 461

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JULIO HERNANDO LOZANO JIMENEZ. VS. CLINICA DEL NORTE S.A. **RAD:** 2013-00055-00.

Cartago (V), Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



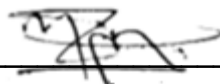
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____

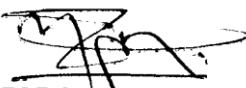




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Abril 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 464**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE DUVAN RODAS MESA Y OTRO. **Vs** CARCAFE LTDA Y OTRO.

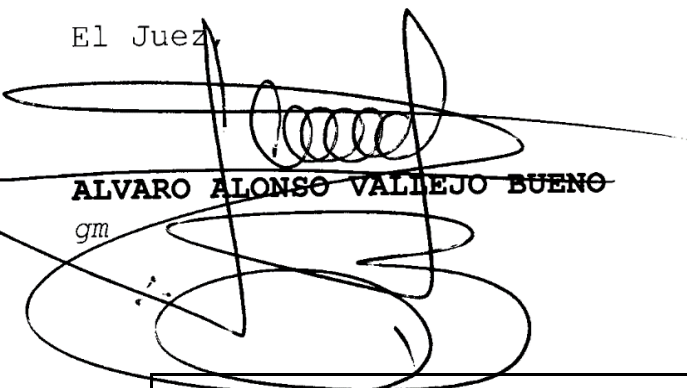
RAD: 2017-00298-00

Cartago Valle, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

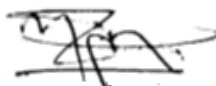


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 067**

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021**

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Abril 22 de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 459**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HECTOR FABIO GAMBOA GUZMAN. **Vs** GERMAN VILLEGAS VICTORIA

RAD: 2018-00010-00

Cartago Valle, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 067**

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021**

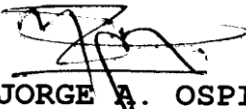
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Abril 22 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 460**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARÍA VICTORIA ARROYAVE MARLES. **Vs** BIOAGRO CARTAGO S.A.S.

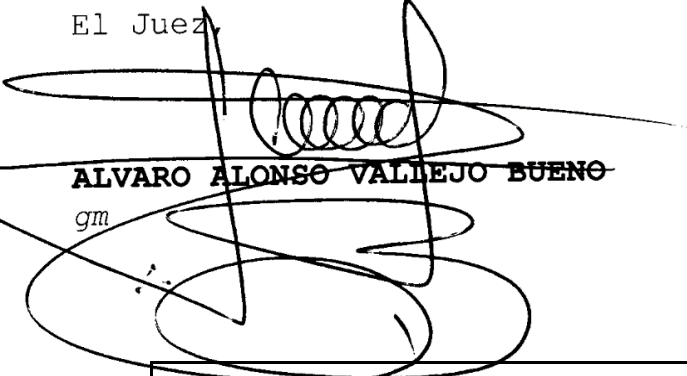
RAD: 2019-00130-00

Cartago Valle, Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 067
El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021**

EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la parte actora subsano la falencia anotada en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito visible en este expediente. Sírvasse proveer.

Cartago, Abril 21 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 454

REF: Especial Fuero Sindical Reintegro de RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO Vs. MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00064-00

Cartago, Abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda que antecede se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., será la razón por la cual,

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda especial tendiente a obtener el Reintegro del fuero sindical propuesto por el señor RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Alcalá, en contra del MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA, persona jurídica representada legalmente por la señora GLORIA ESTELLA RAIGOZA LONDOÑO, mayor de edad y con domicilio en ese mismo municipio, o por quien haga sus veces.

2) De conformidad con lo establecido por los artículos 114 y ss del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, se cita a las partes a la hora de las 9:00 a.m. del día 17 del mes de junio de 2021, para que tenga lugar la audiencia consagradas en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001.

3) NOTIFÍQUESELE esta providencia al representante legal de la demandada y al representante legal del sindicato, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones aportadas por la demandante en el escrito de demanda. Remítase además de este auto copia de la subsanación de la demanda y los anexos respectivos.

4) En aplicación a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del

artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. se dispone la notificación del contenido del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, esto para los fines que considere pertinentes.

5) Reconocer personería para actuar al Dr. JHON JAIRO ZULETA BLANDON, abogado titulado, portador de la T.P. 156.501 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

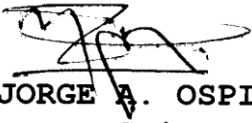
ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96c7059946ccf58c5819af0faedb8f5124c148df8e0a2c5e7ce3cfb5120340b**



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 12 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación de la parte demandada. La misma se notificó según auto del 10 de marzo de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término para excepcionar, guardó silencio. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 23 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 455

REF: Ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **Vs.** FUNDEPCOVA

RAD: 2017-00228 Ejecutivo por obligaciones derivadas de la seguridad social.

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada lo que se dispuso mediante auto del 12 de diciembre de 2019, teniendo como fundamento la existencia de cotizaciones dejadas de pagar por concepto de pensión, obligaciones determinadas con en la liquidación aportada que presta mérito ejecutivo.

La orden de pago se notificó a la parte demandada, quien dentro del término para pronunciarse, guardó silencio. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 22, 23 de la Ley 100 de 1993, artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., 14 del Decreto 656 de 1994, y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el

presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

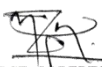
3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado FUNDEPCOOVA a favor de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$3.300.000.

NOTIFIQUESE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO
ESTADO No. 67

El auto anterior se notifica hoy
26 de abril de 2021


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febaa90fabaad058458bf216c6096b0d1a15f249765647b6a84332cb4da59019**

Documento generado en 23/04/2021 02:25:15 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 09 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 462

REF: Ord. Lab. De 1ª. de MARÍA ESBERLA GOMEZ CASTAÑO Vs. SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Y OTRO.

RAD: 2021-00058-00

Cartago, V, Abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Hay contradicción con relación a la pretensión 1 y los hechos y la pretensiones 2 y 3 de la demanda, toda vez que en los fundamentos facticos y en las peticiones se dice que la actora fue despedida, mientras que el pedimento manifiesta que aún se encuentra vigente la relación laboral, por lo que deberá el togado dar claridad a lo solicitado.

b) No está clara las pretensiones 2 y 3, pues no se hace referencia encabeza de cuál de las dos demandadas se debe reconocer lo pretendido, por lo que deberá el togado aclarar estos dos pedimentos.

c) Las pretensiones, reintegro, pagos de salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social con relación al reintegro e indemnización moratoria, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad al OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., como empleador de la actora, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Deberá el apoderado judicial de la parte demandante, aportar el correo electrónico o dirección física de su apoderada, toda vez que se requiere de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) Deberá el apoderado aportar la constancia de notificación de la demanda a los demandados de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

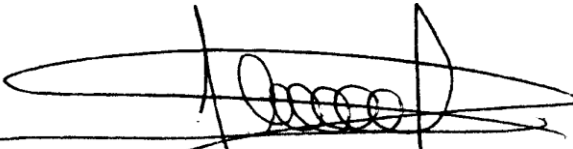
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1)** Inadmitir la anterior demanda.
- 2)** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 067

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021

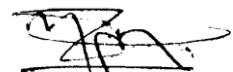
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Abril 21 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 463

REF: Ord. Lab. De 1ª. de CESAR AUGUSTO CRUZ MUÑOZ Vs. AGROCULTIVOS DEL VALLE SAT.

RAD: 2021-00074-00

Cartago, V, Abril veintitrés de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con su anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

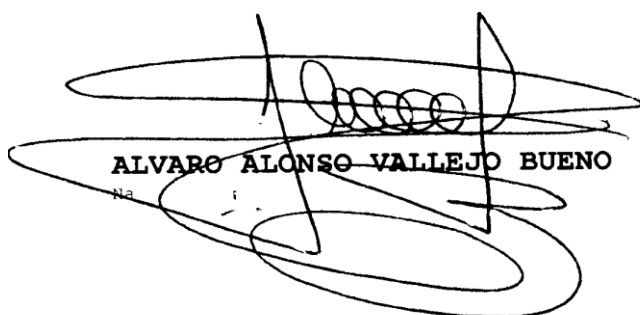
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 67

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 26 DE 2021**

EL SECRETARIO _____